

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal\$12.200
Recibo envío de notificación por aviso\$10.100

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$461.000

TOTAL **\$483.300**

Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01044 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Tecnifluidos S.A.S.
Demandado:	ARS Soluciones S.A.S.
Asunto:	- Liquida y aprueba costas - Incorpora

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

Se incorpora memorial allegado por el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., a través del buzón electrónico del Despacho dando respuesta al requerimiento realizado mediante oficio N°712, indicando que se realizó el registro de la medida cautelar y se procederá de acuerdo a lo indicado en el oficio, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo de Instrumentos Públicos	\$31.600
Recibo envío de citación para notificación personal	\$8.600
V/AGENCIAS EN DERECHO.....	\$664.950
TOTAL	\$705.150

Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



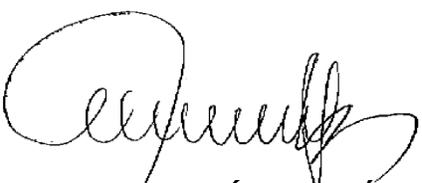
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00506 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C
Demandado:	María Luzmila Ruiz Agudelo
Asunto:	- Liquida y aprueba costas - Traslado liquidación crédito

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

Ahora, conforme con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado de la liquidación del crédito que presenta la parte actora, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$2.440.850

TOTAL **\$2.440.850**

Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00634 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Edison Andrés Bedoya Correa
Asunto:	- Liquida y aprueba costas - Traslado liquidación crédito - No accede a lo solicitado - Incorpora respuesta

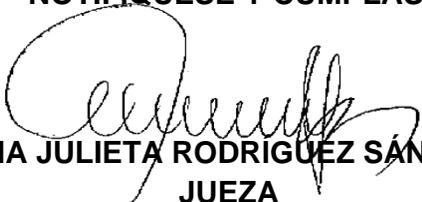
De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

Ahora, conforme con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado de la liquidación del crédito que presenta la parte actora, por el término de tres (3) días.

De otro lado, no se accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, frete a la entrega de títulos judiciales, toda vez que no se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 447 del C. G. del P., pues a la fecha no se encuentra ejecutoriado auto que apruebe liquidación del crédito o las costas.

Se incorpora memorial allegado por Transunion a través del buzón electrónico del Despacho dando respuesta al requerimiento realizado mediante oficio N°921, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.
01 de febrero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00829 00
Proceso:	Verbal - Reivindicatorio
Demandante:	Alejandro Arango Sánchez José Ignacio Arango Sánchez Ligia Inés Arango Sánchez Susana Cadavid Arango
Demandado:	Gloria Arango Ceballos
Asunto:	Inadmite demanda

En primer lugar, debe precisar que, la acción de dominio se encuentra forzosamente subordinada a la comprobación de los elementos que la configuran, que según las normas que la disciplinan se concretan en,

- i) Derecho de dominio en el demandante;
- ii) posesión material en el demandado;
- iii) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular y,
- iv) identidad entre la cosa que pretende el demandante y la poseída por el demandado.

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se servirá la parte actora, adecuar los hechos de la demanda conforme a lo pretendido en razón a que en la demanda se está ejerciendo la acción reivindicatoria de dominio que, de conformidad con la norma del artículo 946 del Código Civil, exige

como presupuesto de éxito que sea ejercida frente al **“poseedor”** de la cosa que se pretende reivindicar.

2. Deberá la parte actora indicar el trámite que pretende incoar, debido a que, los efectos jurídicos del proceso restitutorio de tenencia en virtud del contrato de comodato y el proceso reivindicatorio son intrínsecamente diferentes.

3. En virtud de lo anterior, deberá la parte actora adecuar los fundamentos de derecho, conforme con lo establecido en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, se citan las regulaciones propias del proceso reivindicatorio y las del proceso de restitución de tenencia.

4. De conformidad con el artículo 82 numeral 7 del C.G.P., teniendo en cuenta que, la parte actora pretende el reconocimiento de frutos civiles, deberá aportar un acápite de juramento estimatorio y en razón de ello se servirá estimar dichos valores razonadamente y bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, indicando el concepto al que pertenecen, incluyendo dicho valor en las pretensiones.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar los hechos de la demanda los cuales deben estar encaminados a declarar un derecho y expresar con precisión y claridad los actos de posesión que ejerce la parte demandada y como ingresó la misma a ejercer posesión del bien inmueble objeto de reivindicación.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora, adecuar las pretensiones de la demanda, las cuales deberán guardar relación con los hechos de la misma, en el sentido de indicar concretamente cuota determinada de cosa singular que pretende reivindicar, esto es, indicando concretamente, la identificación del inmueble, linderos, matrícula, dirección, etc., máxime que, se plasmaron pretensiones propias del proceso de restitución de tenencia y no de un proceso reivindicatorio.

7. En relación con la prueba testimonial solicitada, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., deberá la parte actora enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

8. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora indicar la dirección física y electrónica del demandante Alejandro Arango Sánchez, donde recibirá notificaciones.

9. Deberá la parte actora indicar a la ciudad a la cual pertenece la dirección de la demandada.

10. Deberá la parte actora, aclarar en los hechos de la demanda, la calidad en que actúa la señora Susana Cadavid Arango, puesto que, se indica que lo hace en representación de la señora María Eugenia Arango Sánchez, omitiendo que, la misma funge en calidad de copropietaria del bien objeto del presente asunto, en virtud de la adjudicación en sucesión que le hicieron de la señora en mención, mediante Escritura Publica No. 1207 del 14 de marzo de 2003 de la Notaría Primera de Medellín.

11. En caso de pretender darle al presente asunto, el tramite regulado en el artículo 385 del C.G.P., esto es, restitución de tenencia derivada del contrato de comodato, deberá la parte actora adecuar los poderes conferidos al doctor Francisco Javier Castillo Echeverri, los cuales, deberán tener los asuntos determinados y claramente identificados, conforme con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

12. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que la parte actora manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposan bajo su custodia. De otro lado le informo que, la parte actora actúa en causa propia toda vez que Sersalud Grupo S.A.S., hoy Centro Integral de Cirugías S.A.S., endoso el pagaré en propiedad al señor Santiago Andrés Cardeño Restrepo. A su Despacho para proveer. Medellín, 01 de febrero de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00882 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Santiago Andrés Cardeño Restrepo
Demandado:	Luisa Fernanda Uribe López Maria Luney Valderrama Santa
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO**, en contra de **LUISA FERNANDA URIBE LÓPEZ** y **MARIA LUNEY VALDERRAMA SANTA**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$2.070.048** como capital contenido en el pagaré, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 1 de junio de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Actúa en causa propia el abogado **Santiago Andrés Cardeño Restrepo** con C.C. 98.474.207 y T.P. 165.721 del C.S. de la J., en virtud del endoso en propiedad.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a la persona indicada en el folio 4 del escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previos a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer. Medellín, 01 de febrero de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00891 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Robinson González Palacios
Demandados:	José Julián Patiño Sarmiento
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como los artículos 5 y 8 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 01 de febrero de dos mil veintiuno.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



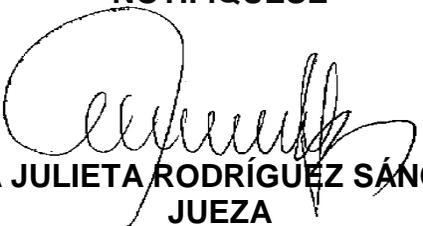
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00901 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	German Giraldo Cano
Demandado:	Juan Carlos Echavarría Castañeda Carlos Mario Chica Díaz Juan Carlos Martínez Mejía
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 82 num. 5º del C.G.P. deberá la parte demandante, formular cada una de las pretensiones por separado, indicando la tasa de interés que pretende, con su correspondiente fecha de exigibilidad, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 579 de 2020.
2. Aportará copia del contrato de arrendamiento base de ejecución, lo anterior, por cuanto el archivo denominado “contrato de arrendamiento” corresponde al poder. Asimismo, indicará donde se encuentra el original del contrato, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 y Nral. 1º del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 01 de febrero de dos mil veintiuno.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



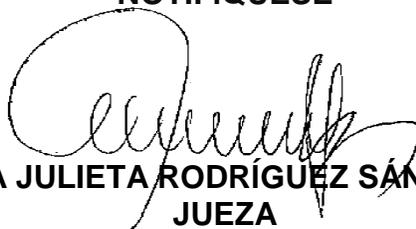
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00902 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Torres de Valbuena Apartamentos Vis P.H.
Demandado:	José Ignacio Páez Perilla
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

- Teniendo en cuenta qué de los documentos allegados no se desprende medida cautelar previa, deberá en virtud del artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, acreditar prueba fehaciente de haber remitido la demanda y anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA